

EMPORDÀ FEDERAL

Terra de llibertat Jo n diria del EMPORDÀ pera ferne tot l'elogi en una sola paraula.

J. Renart

Preus de subscripció

Figueres 1'50 pta. trimestre
Eora, 1'75

Administració: Vilallonga, 25

Número solt 15 cents.

» atrassat 25 »

Any X

Figueres 8 de Juliol de 1920.

Fulla extraordinaria

En defensa dels interessos de Figueres

Com ja saben els nostres llegidors fa alguns dies es troba a Madrid una comissió de Figueres presidida per l'alcalde popular D. Vicens Ros i a la qual ha acompanyat el nostre diputat Dr. August Pi Suñer i el senador per la provincia Sr. Cusi.

La Comissió integrada per dos diputats provincials els Srs. Monegal i Inglés, en representació de la Diputació de Gerona i del Contador Sr. Diaz i l'alcalde en nom de la ciutat ha visitat diferents personalitats recomenant-lis la resolució favorable dels assumptes que tan interessan la nostra Figueres i la comarca tota, tals com la continuació de l'Institut, l'abolició de la zona fronterissa que tan de perjudicis irroga al comerç figuerenc, la resolució de l'assumpte de les aigües de la mina de Llers, la subvenció a la futura Exposició, l'empeñat de les vies que com a carreteres creuen la ciutat, etc., etc. L'activitat dels comissionats s'ha mostrat arreu on podien resoldre els plets que afecten tan fonament la vida de la comarca.

Bella mostra dels esforços fets, en son les instancies redactades i presentades per la comissió als diferents ministeris afectats.

Figueres i la comarca esperen que la justícia de les nostres peticions serà reconeguda per els poders de l'Estat que no deu mai atentar a la vida espiritual i material de la comarca.

Figueres i l'Empordà, demanen justícia, i al fer la demanda afermen la seva inquebrantable resolució, de no deixar-se arrencar passivament, sense posar el crit al cel i sense apel·lar a tots els recursos—absolutament tots—per a que no se l'expolii del seu patrimoni cultural i se

li retorni la llibertat del seu comerç avui injustament engrillonat en una arbitraria R. O.

Instancies presentades personalment per la Comissió empordanesa que ha anat a Madrid.

Excmo Sr.:

D. José Monegal Ramis, vice presidente de la Diputació provincial de Gerona, en funcions de Presidente accidental de la misma y a la vez de la Comisión de su seno nombrada para venir a Madrid a gestionar la necesidad y conveniencia de que subsista el Instituto de 2.ª enseñanza establecido en la ciudad de Figueras, cumplimentando lo acordado por dicha Diputación provincial en la sesión celebrada en 30 del pasado Marzo, a V. E. acude y con la consideración debida expone:

Que dicho Instituto, por la gloriosa historia del mismo; por ser el más antiguo de España; por su reconocida influencia en la cultura general del país; por la veneración debida a los insignes patricios y eminentes políticos que en él recibieron sus enseñanzas, muchos de los cuales quizás no hubieran alcanzado tan envidiable lugar en las ciencias, en las letras o en la política, a no ser por las facilidades halladas o por los escasos gastos que para sus estudios hubieron de hacer en dicho Establecimiento docente; y también por la importancia de la comarca empordanesa, integrada por más de 70.000 habitantes, cuya capital es Figueras, y en donde reciben enseñanza los alumnos de dicha comarca y, finalmente, por el constante sacrificio que durante 72 años se impuso al Ayuntamiento de dicha ciudad para sostener aquel Instituto por su exclusiva cuenta, contribuyendo a la vez, en la proporción debida, al pago de los demás Centros de enseñanza del Estado y de la provincia, son más que motivos suficientes para determinar la necesidad y conveniencia de que subsista el aludido Instituto y que obligan a esta Diputación a hacer en el indicado sentido todas las gestiones, instancias o reclamaciones que sean necesarias.

Reconociéndolo así el Estado en su Ley de Presupuestos generales

para el año 1911 y dando con ello a Figueras una pequeña compensación de lo mucho que el Tesoro obtuvo en descuentos, impuestos, timbres y demás tributos que del Instituto figuerense se derivaban, tuvo a bien incorporarse e incluir en los gastos del expresado Presupuesto las consignaciones necesarias para satisfacer el personal y material del repetido Instituto, como anteriormente lo había hecho ya con el Instituto de Reus y con el de Jovellanos, de Gijón, y en el mismo año lo hizo también con los otros Institutos locales de Cabra, Jerez, Mahón, Baeza y Cartagena.

Desde los años 1911 a 1916, inclusivos, han venido todos estos Institutos comprendidos en los Presupuestos nacionales y satisficéense sus gastos con cargo exclusivo al del Ministerio de Instrucción Pública.

En 1917 y para adaptar la Ley llamada de Autorizaciones se dictó el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 por virtud de cuyo artículo 12 las asignaciones que las Diputaciones provinciales satisfacían actualmente al Estado por los gastos que originan los Institutos de 2.ª Enseñanza incorporados y otros Establecimientos docentes, dejaron de ser de cuota fija y pasaron a estar en relación con los gastos y productos del servicio, a cuyo efecto las oficinas provinciales de Hacienda debían practicar anualmente una liquidación de tales gastos y productos en la forma que dicho Real decreto y disposiciones complementarias determinan.

Es indudable que tanto la letra como el espíritu de la Ley de Autorizaciones y del R. D. citado no tienen relación alguna con este Instituto local incorporado al Estado sin intervención alguna de la Diputación provincial y sin que mediase con ella convenio o concierto especial como el que había para el otro Instituto que radica en la capital. Por eso dice el Real decreto que dejarán de ser cuota fija no las cantidades o gastos de los Institutos en general, sino las consignaciones que las Diputaciones pagaban entonces por razón de los Institutos, pero de aquellos Institutos que las Diputaciones pagaban, no de aquellos otros en que las Diputaciones para nada intervenían; y no obstante lo diáfano de la disposición que comentamos, la Delegación de Hacienda de Gerona, llevada de un

exceso de celo digno de mejor causa, procuró acrecentar los ingresos del Tesoro incluyendo en la liquidación correspondiente al expresado año 1917 no solo los gastos del Instituto de la capital si que también los relativos al Instituto de Figueras, en el que la Diputación de Gerona no había tenido nunca arte ni parte y bajo el erróneo concepto de que siendo el Instituto de Figueras uno de tantos Institutos incorporados al Estado debía correr la misma suerte que los demás, pero sin reparar en que la situación especial del repetido Instituto era muy diferente de aquella en que se encuentra el Instituto de Gerona, que es provincial.

Este erróneo criterio ha dado origen a dos cuestiones que aunque relacionadas con el Instituto de Figueras y con la Diputación provincial de Gerona son, en realidad, completamente independientes.

La relativa a las liquidaciones de años anteriores ha de llevar una tramitación que no es de este caso analizar y por eso la presente instancia se ha de circunscribir a determinar la suerte futura del repetido Instituto en lo que afecta a la entidad o presupuesto a cuyo cargo ha de correr el pago del déficit que su sostenimiento reporta. Y decimos la suerte futura del Instituto porque no hay que olvidar que si el mismo pudo sostenerse años atrás por el solo esfuerzo económico del Ayuntamiento de Figueras era porque entonces el déficit no llegaba a 25.000 pesetas anuales, y en la actualidad y por virtud de reformas que por su exclusiva cuenta y responsabilidad ha hecho el Estado en la clasificación del personal docente y en los sueldos o remuneraciones del mismo, ha venido a duplicarse aquella cifra y no es posible que el Ayuntamiento de Figueras cargue con las consecuencias de los aumentos de sueldos que no promovió ni aceptó, ni tampoco la Diputación de Gerona se encuentra en condiciones de sostener el déficit del Instituto de Figueras y al del de la capital.

Es natural, por tanto, que atendiendo a las consideraciones de orden moral que al principio se invocaron, al respeto que debe el Estado a lo que pudieramos llamar derecho establecido y a la conveniencia de que no desaparezca, gracias a un espíritu de economía mal entendida, tan im-

portante Centro de cultura, precisamente en la época en que estos Centros se consideran más necesarios y en que se procura dotar suficientemente cuanto contribuye al progreso moral y material del país y, por último, para restablecer la interpretación lógica y equitativa del Real decreto 3 de Marzo de 1917, que el Estado continúe, como lo había hecho hasta 1917, abonando de fondos generales los gastos del Instituto de Figueras, sin pretender reintegro de diferencias por parte de la Diputación ni del Ayuntamiento.

Nos confirma la creencia de que todo lo sucedido se debe exclusivamente a un error de la Delegación de Hacienda de Gerona, la circunstancia esencialísima de que habiendo otros Institutos locales en las poblaciones que ya hemos citado, que se hallan en iguales condiciones que el Instituto de Figueras, nos consta que no ha reclamado el Estado a las Diputaciones respectivas cantidad alguna por semejante concepto, y esto que es lógico y legal obliga a desahacer aquella equivocación y a restablecer el régimen estatuido en 1911, por que de lo contrario, de continuar el Estado exigiendo a la Diputación de Gerona el pago de una obligación que no reclama de otras Diputaciones que se encuentran en idénticas circunstancias, parecería que aquella y el Ayuntamiento de Figueras eran de peor condición que las Diputaciones y Ayuntamientos referidos y que se buscaba, de propósito, la supresión de un determinado Cento de enseñanza.

En este sentido la Diputación de Gerona no pide privilegios, que incluso podría solicitar tratándose, como se trata, de uno de los Institutos de historia más gloriosa y el más antiguo de la Nación puesto que fué creado, como no ignora V. E., en el año 1839 y hasta 1845 no se establecieron los restantes de España: solo pedimos no ser objeto de preterición ni de prevenciones injustificadas y si a las demás Diputaciones nada les pide el Estado, porque nada debe pedirles en tal concepto, no es equitativo, justo ni procedente que paguen la de Gerona o el Ayuntamiento de Figueras gastos que no pagan tampoco las Diputaciones o Municipios españoles que se hallan en análogas circunstancias.

No cree procedente el suscrito molestar por más tiempo la superior atención de V. E. en defensa de un hecho que la sola comparación con sus similares le abonan y defienden, así como tampoco estima necesario encomiar la conveniencia de procurar al Instituto de Figueras la estabilidad y vida propia independiente que precisa para que continúe su labor cultural en la importante comarca ampurdanesa, comarca que no tiene otro Centro de enseñanza superior que el de que se trata; comarca que por su proximidad a la frontera francesa sirve muchas veces de ejemplo para apreciar las condiciones intelectuales de España y la manera como aquí se trata la enseñanza pública oficial, no siéndoles desconocida a nuestros convecinos franceses la antigüedad del Instituto y los sacrificios que el Municipio de Figueras se impuso para sostenerlo sin auxilio alguno del Estado durante

tantísimos años, porque en él han cursado y cursan sus estudios no solo españoles sino muchos extranjeros; vida propia y decorosa que únicamente cabe lograr continuando el Estado en el pago de los gastos aludidos, para lo cual tiene la oportuna consignación en el presupuesto del corriente ejercicio.

Por ello y en la representación invocada, a V. E. atentamente

SUPLICA se digne dictar una disposición clara y concreta en la que se reconozca que los gastos que ocasiona el sostenimiento del Instituto de Figueras van, como en los restantes Institutos locales incorporados, a cargo exclusivo del Estado, sin que para lo sucesivo deban reintegrar la Diputación de Gerona ni el Ayuntamiento de Figueras cantidad alguna por razón del déficit resultante.

Lo que por ser de notoria justificación no duda el dicente merecer de la rectitud de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 5 de Julio de 1920.

Excmo. Sr.:

Firmado

Excmo. Sr.:

Don Vicente Ros Marisch, Alcalde constitucional de la ciudad de Figueras (Gerona) y Presidente del Ayuntamiento de la propia ciudad, obrando en nombre del mismo y en defensa de los intereses generales de la población, lesionados, aunque forzosamente, por razón de las circunstancias anteriores, con motivo de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 26 de Marzo de 1919, por la que se hace extensiva a los partidos judiciales de Figueras, Olot i Puigcerdá las disposiciones de otra R. O. de 21 de Febrero de 1918, relativa a la frontera portuguesa y zona de seguridad de la misma, a V. E. acude y atentamente expone:

Que dicha Real orden, con las limitaciones impuestas al comercio y a la industria, ocasionó a todos los pueblos comprendidos en los referidos partidos judiciales enormes trabas para la circulación y tenencia de mercancías, ante el temor de que muchas de aquellas fueran objeto de exportación clandestina. No obstante dichos perjuicios, aquellos pueblos supieron hacerse cargo de las razones que a la sazón obligaban a adoptar determinadas restricciones y sufrieron dichas trabas e inconvenientes sin producir la más pequeña queja; pero habiendo cesado las causas determinantes de la disposición aludida y no siendo de temer que en la actualidad pueda verificarse semejante exportación de productos alimenticios, creen llegado el caso de acudir respetuosamente a V. E. y en reunión celebrada por las representaciones de los pueblos a que la misma afecta, acordaron delegar al que suscribe para impetrar de los Poderes públicos la derogación de la R. O. mencionada, pudiendo, si así lo cree V. E. necesario a la seguridad y vigilancia de la zona fronteriza, quedar subsistentes las otras Reales órdenes de 18 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1917, que señalan la zona de seguridad a diez kilómetros de la frontera.

Con ello no se ha de ocasionar, a juicio del dicente en la representación con que acciona, perjuicio alguno a los intereses del Tesoro ni al abastecimientos nacional y, en cambio, podrán comerciar libremente los pueblos no compren-

didos en los expresados diez kilómetros y cesarán las trabas, molestias y considerables daños que a los comerciantes de buena fé, de aquellos partidos judiciales, forzosamente ha inferido la Real orden cuya derogación se solicita.

Fundado en las consideraciones expuestas y convencida esta representación de que V. E. se hará caogo de la justicia de la presente demanda, atentamente

SUPLICA se digne proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la derogación de la repetida R. O. de 26 de Marzo de 1919, dejando no obstante, si así lo cree preciso, en vigor las de 18 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1917, que limitan la zona de seguridad a los diez kilómetros de la frontera francesa, zona más que suficiente en las actuales circunstancias para prevenir o evitar cualquier operación fraudulenta, que no es de temer se realice, y a la vez, por mediación también de V. E., suplica el suscrito a dicho Excmo. Sr. Ministro de Hacienda tenga a bien acordar de conformidad con esta súplica y dar las órdenes necesarias para que a la brevedad posible surta efecto la derogación que se interesa.

Así lo espera el infrascrito de la reconocida imparcialidad y celo de que para cuanto se relaciona con los intereses generales del país, distinguen a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 5 de Julio de 1920.

Excmo. Sr.

Excmo. Sr. Director general de Aduanas

Excmo. Sr.:

Don Vicente Ros Marisch, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Figueras (Gerona), a V. E. acude y atentamente expone:

Que por virtud de la Real orden dictada en 18 de Noviembre de 1852 se concedió para abastecimiento de dicha población, el sobrante de las aguas procedentes de la llamada «Mina de Llers», que a la vez sirvieron para llenar las cisternas del castillo de San Fernando de dicha ciudad, o sea toda aquella cantidad de agua que la villa, necesitase para sus atenciones después de tomar la indispensable al servicio de la fortaleza y mediante ciertas obligaciones municipales en lo que concierne a la captación, conducción y entretenimiento de las cañerías desde el nacimiento de las aguas a los glasis o contraescarpa de la fortaleza y de ésta a la población.

Estas obligaciones se han venido cumpliendo estrictamente por el Ayuntamiento y en cambio bien puede afirmarse, aunque con los respetos debidos, que no ha sucedido lo propio en lo que al Estado concierne, ya que del sobrante de tales aguas, que son exclusivamente para Figueras en virtud de las condiciones o convenio resultante de la Real orden aludida, se vienen utilizando para la Prisión Central establecida en la fortaleza aludida, que consume en absoluto el sobrante de tales aguas y priva a Figueras de lo que legalmente le corresponde y ello unido a varios otros abusos que en instancias anteriores se han expuesto a su autoridad, hacen ilusorio el derecho que a dichas aguas tienen el vecindario figuerense.

Por virtud de la reclamación formulada en instancia de 30 de Noviembre de 1912 al Ministro del digno cargo de V. E., se dictó la Real orden de 26 de Mayo de 1913 ordenando la inspección de las obras practicadas en el castillo de San

Fernando y el nombramiento de una Comisión mixta integrando por elementos representantes del ramo de Guerra, de la Dirección General de Prisiones, del Ayuntamiento de Figueras, como usufructuario de tales aguas, y del Ayuntamiento de Llers, por ser el del término municipal en que las mismas se captan, para que estudiase la forma de aumentar aquel caudal y conducirlo en debidas condiciones de higiene y seguridad, a fin de obtener por este medio que dicho caudal fuese suficiente para todas las atenciones del castillo, del Penal y de la población. Y esta Comisión, cumpliendo el encargo recibido, practicó los estudios, formó los planos, presupuestos y propuestas conducentes a dicho objeto, proponiendo a la vez que el importe de tales obras de captación, conducción y establecimiento de un distribuidor antes de llegar al glasis de la mencionada fortaleza, fuese satisfecho por terceras partes entre el ramo de Guerra, la Dirección de Prisiones y el Municipio de la expresada ciudad.

El representante de la Dirección General de Prisiones en dicha Comisión, que lo era el Teniente coronel de Ingenieros D. Lorenzo de la Tejera, cesó en el cargo que a la sazón ocupaba sin haber sido sustituido y ello ocasionó una paralización completa de los trabajos a la misma Comisión encomendados: paralización que a su vez ha sido causa de que no obstante el tiempo transcurrido ni se hayan terminado los trabajos preliminares y mucho menos acometido las reformas solicitadas.

El problema de las aguas ha quedado agravado por el transcurso del tiempo y por el mal estado de la canalización antigua que permite la filtración y pérdida de la casi totalidad del caudal, hasta el punto de que hoy no existe ni siquiera el suficiente líquido para las necesidades militares; y como éstas son cada día mayores y debe a su vez procurarse que no queden sin tan importante servicio la Prisión Central y especialmente la población, abastecidos por el alumbramiento de referencia, dicho Ayuntamiento se permite acudir a V. E. en súplica de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que puedan ser un hecho las obras anteriormente calendadas y para que a su vez interese del Ministerio de Gracia y Justicia que designe el representante necesario en aquella Comisión.

Por ello a V. E. atentamente SUPLICA que previos los informes que estime del caso, pero con la urgencia que las circunstancias aconsejan, se sirva ordenar la continuación de los trabajos de la Comisión mencionada, interesando del Ministerio de Gracia y Justicia que también haga lo propio en lo que a él concierne y, finalmente, que uno y otro se dignen facilitar la tercera parte que a cada uno de los mismos corresponde en el importe de tales obras, cuyo total, juntamente con la tercera parte restante que el Ayuntamiento de Figueras ofreció y está dispuesto a abonar en las condiciones solicitadas, pueda servir para que cesen las anómalas circunstancias actuales y se disponga de agua suficiente a los fines indicados.

Gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 5 de Julio de 1920.

Excmo. Sr.:

Excmo. Sr. Ministro de la Guerra

Imp. J. SERRA.-Caamaño, 21.-Figueras